León, Guanajuato, a 10 de agosto del año 2020 dos mil veinte. ------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1686/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones; en relación con la totalidad de todo lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución vinculado al crédito fiscal 1243758”*

Como autoridades demandadas señala a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, todos de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al actor para que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------

1. Deberá de aclarar porque interpone demanda en contra de las autoridades administrativas, Tesorero Municipal y Directora General de Ingres, ambos de este municipio, describiendo que actos administrativos les impugna a cada una de las citadas autoridades, exhibiendo y acompañando la o las documentales en las cuales respalde los actos o resoluciones que le causa agravio. ------------------
2. Exprese los conceptos de impugnación que combate atendiendo a los actos que impugne. -----------------------------------------------------------------
3. De conformidad con lo anterior, deberá presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos, para las autoridades demandadas a efecto de correr traslado. --------------------

Se le apercibe para que para el caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por demandado solamente al Director de Ejecución, ministro ejecutor, y no así del Tesorero Municipal y Directora General de Ingreso y en caso de no precisar los conceptos de impugnación, se le tendrá por no admitida su demanda. -------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones y atendiendo al requerimiento formulado, no se admite la demanda en contra del Tesorero Municipal y Dirección General de Ingresos. -----------------------------

Se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, Director de Ejecución y ministro ejecutor, se le admite la documental que anexa a su demanda, misma que en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.----------------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informes de autoridad y requiere a la demanda para que comunique sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido. ------------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en que se dicte la resolución definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al promovente, para que indique la relación que guarda con los hechos controvertidos, la documental aportada por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá como no ofrecida, la prueba documental ofrecida. ---------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado a la parte actora, y se le admite la prueba documental ofrecida, misma que en ese momento se tiene por desahogada, se corre traslado a la autoridad demandada para que manifieste lo que a su interés convenga.-----------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a quien se ostenta como ministro ejecutor para que exhiba y adjunte la copia certificada del documento vigente con el que acredite su personalidad jurídica, apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por no contestada su demanda. ---------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por cumpliendo el requerimiento a la demandada y por contestando en tiempo y forma legal su demanda, se le admiten como pruebas de su intención, las mismas que fueron adjuntadas por la parte actora, así como las que adjuntan a su escrito de contestación, así como la presuncional legal y humana; se concede a la parte actora el término de siete días para que amplíe su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por no ampliando su demanda. -------------

**NOVENO.** El día 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismos que se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones; en relación con la totalidad de todo lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución vinculado al crédito fiscal 1243758”*

Para acreditarlo el actor adjunta a su demanda, copia al carbón del mandamiento de embargo con número de crédito 1243758 (uno dos cuatro tres siete cinco ocho), emitido por el Director de Ejecución, así como acta de embargo de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------

Ahora bien, considerando que impugna la totalidad del procedimiento administrativo vinculado al crédito fiscal número 1243758 (uno dos cuatro tres siete cinco ocho), y que la demandada adjuntó además el requerimiento de pago de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y acta de requerimiento, se tiene además por impugnado dichos actos administrativos. -

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acredita la existencia del acto impugnado. -------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas, señalan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Respecto a la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el precepto legal dispone: ---------------------------------------------------------------------------

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

La anterior causal de improcedencia no se actualiza, toda vez que en el presente asunto la parte actora impugna el requerimiento de pago y mandamiento de embargo, ambos relacionados con el número de crédito número 1243758 (uno dos cuatro tres siete cinco ocho), el cual está dirigido al actor, ciudadano (…), razón suficiente para determinar que la parte actora cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad, ello por tratase de un requerimiento de pago de un crédito fiscal. ----

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los plazos señalados para ello, esto es, dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual señala: ----------------------------------------------------

**Artículo 263**. La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Con la finalidad de resolver respecto de la presente causal de improcedencia, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente, en copia certificada, consistentes en: ----------------------------------------

* Requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y su notificación de fecha 04 cuatro de julio del mismo año 2018 dos mil dieciocho; así como citatorio de misma fecha. ---------------------
* Mandamiento de embargo de fecha 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho y acta de embargo del día 26 veintiséis de julio del mismo año 2018 dos mil dieciocho; citatorio de fecha 25 veinticinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho. -------------------

Los documentos anteriores fueron aportados por la demandada, Directora de Catastro en copia certificada, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio. ------------------------------------------------------------------------------------

En razón de las anteriores constancias se llega a la conclusión de que NO opera el consentimiento tácito, toda vez que de éstas se desprende que las diligencias llevadas a cabo por el ejecutor, designado para tal efecto, no levantó acta circunstanciada exigida por el último párrafo del artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que dispone:

ARTÍCULO 81. Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.

Luego entonces, dichas diligencias no se llevaron a cabo en los términos exigidos por la ley, en consecuencia no procede el consentimiento tácito ya que el actor se ostenta sabedor de su contenido o ejecución en fecha 12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, y al haberse efectuado las diligencias fuera de la ley, es que debe tomarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el 12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha esta que representa que la demanda fue promovida dentro del término de los 30 treinta días dispuestos por el artículo 263 del Código de la materia. -------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

En ese sentido, adjunta a su demanda el mandamiento de embargo emitido por el Director de Ejecución, así como acta de embargo de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho y la demandada adjunta el requerimiento de pago, ambos relacionados con el crédito fiscal número 1243758 (uno dos cuatro tres siete cinco ocho); en razón de ello es que resulta éstos la litis en el presente proceso. ---------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede a los análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El actor refiere como tales los siguientes: -----------------------------------------

1. *Son facultades y obligaciones legales del Tesorero Municipal; la aplicación de disposiciones fiscales, por facultad delegada …*
2. *Es menester que a efecto de garantizar los derechos de los particulares, frente a los actos de autoridad, estos deben cumplir con las formalidades de Ley, mismas que dan validez y eficacia al mismo y que en el caso concreto son y no fueron cumplidas por las demandadas:*
3. *La falta de elementos y requisitos de validez y formalidad de los actos impugnados.*
4. *El indebido inicio sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución impugnado empleo de medios para determinar el valor del bien inmueble de mi propiedad.*

*… nos encontramos en presencia de actos de autoridad, … no encontrarse acreditada la legalidad y validez de los mismos; con ausencia de los motivos y fundamentos legales …; … al determinarme y reclamarme el pago de un impuesto cuya base de cálculo no fue establecida conforme a derecho, incumpliendo con formalidades legales que me otorgaran la seguridad jurídica de la legalidad de sus actos.*

En razón de lo transcrito, se efectuó requerimiento a la parte actora, por acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el sentido de que exprese los conceptos de impugnación que combate atendiendo a los actos que impugna, esto con motivo de no apreciarse dentro su demandada argumentos que nos lleven a considerarlos como tales, así mismo, a través de su escrito de cumplimiento, se desprende que continúa sin señalar argumentos que nos permitan considerarlos como conceptos de impugnación. ---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la parte demandada, Director de Ejecución, señala que lo manifestado por el actor resulta inatendible, que se han cumplido con las formalidades de ley, y sostiene la legalidad de su actuación, que nos es responsable del origen de la emisión de la multa, toda vez que solo es responsable de la sustanciación del procedimiento administrativo. ---------------

Por su parte, el ministro ejecutor señala no causar agravio al actor ya que no manifiesta el agravio causado por dicha autoridad, y que la notificación fue llevada a cabo legalmente y apegada a la legalidad. -------------------------------

Por otra parte, es importante precisar que por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, se le tuvo a la parte actora por no presentada su ampliación a la demanda. -----------------------------------------------

En ese sentido, y efectuado un estudio integral de la demanda, así como del escrito del actor, acordado en fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundados los argumentos planteados por dicho actor de acuerdo con los siguientes razonamientos: ------------------------------------------------------------------------------------

El derecho administrativo es de aplicación estricta y solo se aplica la suplencia de la queja en los supuestos contemplados por el artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el presente caso, el monto de la multa original lo constituye la cantidad de $403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional), por lo que estamos ante el supuesto contemplado en la fracción III, del citado artículo que establece:--------------------------------------------------------------

1. El asunto planteado no rebase la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Ahora bien, al estar en presencia de uno de los supuestos para aplicar la suplencia de la queja, es que quien juzga procede a aplicarla, en ese sentido, una vez que la demandada adjuntó diversas constancias que integran el procedimiento administrativo de ejecución instaurado para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal número 1243758 (uno dos cuatro tres siete cinco ocho), también se precisa que la parte actora omitió hacer agravios en contra de dichos actos administrativos. ------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y al quedar en autos acreditado la existencia de un crédito fiscal a cargo del actor con número 1243758 (uno dos cuatro tres siete cinco ocho), por concepto de*: “PASARSE LA LUZ ROJA Y/O INVADIR LA ZONA”,* así comola existencia de la calificación de la sanción, lo que derivó en que la autoridad demandada, Director de Ejecución, emitirá el requerimiento de pago y mandamiento de embargo. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y considerando que los actos impugnados en el presente proceso son los que integran el procedimiento administrativo de ejecución y tomando en cuenta que, aunque el actor omitió formular agravios en su contra, quien resuelve aprecia que tanto el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, así como el mandamiento de embargo de fecha 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, y acta de embargo del día 26 veintiséis de julio del mismo año 2018 dos mil dieciocho, no fueron debidamente notificados, por lo que resulta procedente decretar su nulidad con fundamento en lo establecido por el artículo 302 fracción II y 300 fracción II ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. --------------------

**SEXTO.** En cuanto a las pretensiones ejercidas por la parte actora, en la cual solicita la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezcan en el pleno ejercicio de sus derechos violados. Se consideran satisfechas las pretensiones solicitadas. -------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, resulta parcialmente procedente la devolución solicitada por el actor, lo anterior considerando que en el presente asunto se decretó la nulidad de los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución, (requerimiento de pago y mandamiento de embargo), misma que se desprende del recibo número AA8163364 (Letra A A ocho uno seis tres tres seis cuatro), de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $725.40 (setecientos veinticinco pesos 40/100 monedad nacional), la cual se integra de los siguientes conceptos: ----------------------------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| Importe de la multa | 403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional) |
| Gastos de Ejecución | 322.40 (Trescientos veintidós pesos 40/100 moneda nacional |
| Total a pagar | 725.40 (setecientos veinticinco pesos 40/100 moneda nacional) |

En ese sentido y considerando la nulidad decretada del requerimiento de pago y mandamiento de embargo, actos que se generan como gastos de ejecución, en términos del artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, resulta procedente la devolución generada por dichos conceptos, es decir, la cantidad de $322.40 (Trescientos veintidós pesos 49/100 moneda nacional). --------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** del requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, así como el mandamiento de embargo de fecha 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho y acta de embargo del día 26 veintiséis de julio del mismo año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior, conforme a lo establecido en el Considerando Quinto de esta sentencia. **------------**--------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado, consistente en la devolución de la cantidad erogada por el actor y precisada en el Considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora por correo electrónico y personalmente.** ----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---